



NUEVA LEY DE CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO

Mediante esta ley, publicada el 25 de Junio de 2011 en el BOE, y que entrará en vigor a finales de septiembre, se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de créditos al consumo, derogándose por ello la Directiva 87/102/CEE del Consejo incorporada a nuestro ordenamiento por la Ley 7/1995 de 23 de marzo. Con ella se pretende conseguir una armonización total de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los créditos al consumo, con el fin de facilitar la prestación de servicios transfronterizos.

Se ha de entender por créditos al consumo las operaciones en las que *“un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación.”* Y se entiende por consumidor *“la persona física que, en las relaciones contractuales reguladas por esta ley, actúa con fines que están al margen de su actividad comercial o profesional”*.

Por lo que:

a) Abarca no solo aquellos supuestos en los que el empresario concede un préstamo sino también aquellos otros en los que se compromete a concederlo, contemplando de esta forma tanto la concesión como la oferta vinculante.

b) Lo fundamental no es tanto la forma jurídica adoptada por el crédito (préstamo, venta a plazos...), sino la función económica perseguida con el crédito (satisfacer las

necesidades personales o familiares ajenas a la actividad empresarial o profesional del consumidor).

**Principales Diferencias respecto a la ley 7/1995**

En primer lugar en la nueva ley existe una amplia regulación del **derecho a la información** anterior a la firma del contrato de manera gratuita (art. 9 a 12). De esta forma, según establece la ley, el prestamista o sus intermediarios deben facilitar con la debida antelación, a través de un formulario normalizado que figura en el anexo II de la propia ley, información comprensible sobre todas las características esenciales del crédito ofrecido y especialmente de:

- Tipo de crédito.
- Identidad y domicilio del prestamista así como del intermediario (si lo hubiere).
- Duración del contrato de crédito.
- Importe total del crédito.
- Tipo deudor y tipo correlativo.
- Tasa anual equivalente e importe adeudado total por el consumidor.
- Importe, número y periodicidad de los pagos.
- Gastos ligados o derivados del contrato.
- Obligaciones contractuales.
- Derechos de los consumidores.
- Consecuencias de demoras e incumplimientos.
- Garantías.

En segundo lugar, además de la obligación de proporcionar una información precontractual completa, deben suministrar a los consumidores las



**explicaciones adecuadas para que puedan evaluar si el contrato se ajusta o no a sus intereses, necesidades y situación financiera.** Y en contrapartida, los prestamistas deben evaluar la solvencia de sus clientes antes de la firma del contrato, a través de la información facilitada por el propio cliente y de las bases de datos necesarias, debiendo cumplir con el derecho de los consumidores a ser informados cuando su solicitud de crédito haya sido denegada.

En tercer lugar, en cuanto al **régimen sancionador**, la ley establece la posibilidad en su artículo 34, de someter a **arbitraje de consumo** los conflictos relacionados con este tipo de contratos, aplicándose lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, así como las normas establecidas en las leyes autonómicas correspondientes.

Asimismo el incumplimiento de las disposiciones relativas a la obligatoriedad de información previa y de evaluación de solvencia del consumidor, pueden ser consideradas como infracciones graves o muy graves atendiendo a los criterios previstos del citado texto refundido.

Finalmente, en cuarto lugar radica en la penalización por falta de forma y omisión de las cláusulas obligatorias del contrato debido a que, en la Ley 7/1995 en el caso de incumplimiento de la forma escrita se declara la nulidad del contrato mientras que en esta ley 16/2011 se declara la **anulabilidad**.

### Conclusión

En base a lo anterior, debemos concluir, que este nuevo texto legal reconoce importantes garantías y dota de una mayor protección al consumidor en el ámbito de esta modalidad contractual por la obligatoriedad y transparencia de información precontractual de forma individualizada y su penalización en caso de incumplimiento. Asimismo, consigue un mercado crediticio más transparente y eficaz dentro del espacio europeo para promover las actividades transfronterizas y garantizar la confianza de los consumidores.

Para finalizar y como dato curioso citando a Jose María García Alonso, presidente de la Asociación Nacional de Establecimientos Financieros (ASNEF), debemos mencionar que la concesión de créditos nuevos al consumo se redujeron en una cuarta parte desde julio de 2008 hasta mediados de 2009 y en un 5,81% en el primer trimestre de 2011.

Esto es debido, entre otros factores, a la dificultad de financiación por parte de las entidades de crédito no vinculadas a ningún banco o caja de ahorro.